

Proceso No. 2016-00115
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2016-00115** se designó, informando que la Curadora Ad Litem Dra. LAURA VALENTINA TORRES GUERRA allega memorial indicando no poder aceptar el cargo de curador dentro del trámite procesal, debido a su carga laboral y horario de trabajo le imposibilita ejercer el cargo en debida forma (archivo digital 14). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. LAURA VALENTINA TORRES GUERRA.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado **RAFAEL ANTONIO SANCHEZ DIAZ**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ELIANA MARIA VALENCIA TAMAYO C.C. 43272343 T.P. 388132	ELIANA.VALENCIA@FUAC.EDU.CO

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2016-00115
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ



Yrr

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8569221a125adc80b483b26e4ed28af2cd85499bd7d3824405f0e306b6c21c4**
Documento generado en 23/02/2024 06:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2018-00417
Demandante: SANDRA MILENA VECINO CHAMORRO
Demandado: INTEGRANTES CONSORCIO PARQUE RINCON DE SUBA y OTROS

INFORME SECRETARIAL: A los doce (12) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00417** informando que el apoderado de la demandada allegó renuncia al poder (archivo digital 66). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado la renuncia presentada por el apoderado de la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, este despacho **DISPONE:**

- 1. SE ACEPTA** la renuncia presentada por la firma RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES representada legalmente por el señor MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ ROSAS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.842.505 de Bogotá y tarjeta profesional N° 143.144 del C. S. de la J., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como obra en el archivo digital 66.
- 2.** Teniendo en cuenta que no hay solicitudes pendientes por resolver y que el proceso se encontraba archivado, conservar **ARCHIVADO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00417
Demandante: SANDRA MILENA VECINO CHAMORRO
Demandado: INTEGRANTES CONSORCIO PARQUE RINCON DE SUBA y OTROS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **019** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

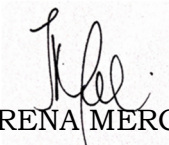
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18497849b39e05a13a171ba37823fe724b397c06a3a52c3bfbf559d0439c8ef8**

Documento generado en 23/02/2024 06:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00413**, informando que una vez consultado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, observando que el extremo pasivo procedió a constituir depósitos judiciales en favor de la parte actora visible en carpeta 44 folios 1 y 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia en carpeta 37 del expediente digital, depósitos judiciales que se encuentran constituidos de la siguiente manera:

Fecha de Constitución	No. título	Demandado	No. Proceso	Valor
01/02/2022	400100008349099	JUAN CARLOS PAEZ GALEANO	1100141050102021004 1300	\$ 25.366,25
07/02/2022	400100008355697	JUAN CARLOS PAEZ GALEANO	1100141050102021004 1300	\$ 5.232.472,49
13/04/2022	400100008428799	JUAN CARLOS PAEZ GALEANO	1100141050102021004 1300	\$ 1.104.161,26

Por lo anterior, es menester precisar que las sumas embargadas a la enjuiciada corresponde parcialmente a los valores dinerarios señalados en el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) obrante en carpeta 43 folios 1 a 3, pero no es posible ordenar el pago de la totalidad de los títulos constituidos teniendo en cuenta que la suma aprobada en la liquidación corresponde a \$8.043.904 m/cte; para lo cual, la suma de \$3.542.869 m/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de Calculo actuarial, deberá ser remitida ante concepto la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido bajo numeral 4 de la sentencia proferida en calenda del 13 de noviembre del 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y previo a disponer la entrega de los dineros correspondientes a cada una de las partes, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese el fraccionamiento del título desmaterializado N° 400100008355697 por valor de \$5.232.472,49 de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en dos títulos:

- Por el valor de \$731,437.49 m/cte., que deberá ser pagado a favor del ejecutante señor JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO.
- Por la suma de \$4,501,035 m/cte., que deberá ser pagado a favor del ejecutante señor JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente en cuanto al pago de las anteriores sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **019** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

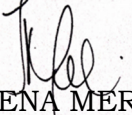
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a8b1205c29a30dd502a817d7a0df514862a841918a055abda20289d4f5aa9**

Documento generado en 23/02/2024 06:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00821** se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. **FABIAN ANDRÉS RICARDO PÉREZ** a quien se le remitió telegrama y no fue posible su notificación, pues al remitirse la comunicación al correo electrónico que se encuentra registrado en la lista de curadores, el mismo rebota por que el correo electrónico del destinatario no responde. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. FABIAN ANDRÉS RICARDO PÉREZ.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **OBLINER GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MATEO GOMEZ MARTINEZ C.C. 1053862444 T.P. 388135	GOMEZMARTINEZMATEO@GMAIL.CO M

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00821
Ejecutante: MARYBEL INFANTE AYALA
Ejecutado: OBLINER GROUP S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **019** fue
notificado el auto anterior.

[Signature]
JENA MERC

JESSICA LORENÁ MERCHÁN MAZA
Secretaria

 Yrr

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

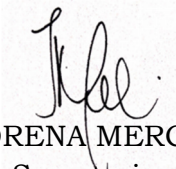
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b6dfb6de3c12477cf24e0760ebc824bec2bdb1e08b598558095a2b6409a9ed**

Documento generado en 23/02/2024 06:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2023-00826**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 06 folios 1 a 148 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 5 folios. 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 06 folios 1 a 148).

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **LUZ STELLA RUIZ ORTIZ** en contra de **LUIS ESTEBAN CENDALES VARGAS**, por concepto de saldo pendiente de pago de honorarios causados en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.999.804.) M/CTE., y por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) M/CTE., por concepto de gastos incurridos por concepto de trámite de notificación, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para actuar ante la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicado CUI 110016000013201716319 y por otra, y para actuar frente a los terceros civilmente responsables por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al ejecutado, con ocasión del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo taxi de placa TAU059, ocurrido el día 18 de diciembre de 2017,

determinados como LA EQUIDAD SEGUROS O. C., PEDRO NEL GONZÁLEZ MELO, VANESSA OREJUELA REBELLON, y otros.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre la Doctora LUZ STELLA RUIZ ORTIZ en contra de LUIS ESTEBAN CENDALES VARGAS, para adelantar e instaurar el trámite de correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación y las solicitudes pertinentes por concepto de daños y perjuicios que le fueron ocasionados al ejecutado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido.

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, se pretende cobrar una obligación consistente en las sumas liquida equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.999.804.) M/CTE., por concepto saldo pendiente de pago de honorarios causados y por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) M/CTE., por concepto de gastos incurridos por concepto de trámite de notificación pactadas en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 6 folios 29 a 34 del expediente digital.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que la abogada cumplió con su obligación primigenia, de realizar su representación del ejecutado ante la Fiscalía General de la Nación y dentro del Proceso Penal que se adelanta, identificado No. 110016000013201716319, a raíz de las lesiones, daños y perjuicios que se me han causado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de diciembre de 2017, en la ciudad de Bogotá D. C.; en donde se vio involucrado el vehículo de placa TAU059. Así mismo, a realizar su representación frente a la Compañía La Equidad Seguros y/o frente a Terceros que deban responder civilmente por las lesiones, daños y perjuicios ocasionado al demandado, refiriendo dentro del presente contrato de prestación de servicios, la garantía de éxito dentro de la gestión efectuada por la profesional del derecho; sino por el contrario su actuación bajo diligencia, decoro y el ejercicio de la profesión; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente la parte demandada tiene la obligación de pagar lo reclamado.

Prueba de la gestión realizada por la apoderada son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios (carpeta 6 folios 24 a 34), copia del Poder suscrito por el mandante para la representación en la acción penal servicios (carpeta 6 folios 29 a 34), copia del poder suscrito por el mandante para la representación en la acción Civil (carpeta 6 folios 24 a 26), acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades en calenda del 1° de marzo de 2023 (carpeta 6 folios 35 a 50), soporte de pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios recibido por la Equidad Seguros (carpeta 6 folios 52 a 55), soporte de acta de traslado de escrito de acusación radicado 110016000013201716319, en la Fiscalía General de la Nación del 13 de octubre de 2023 en la Fiscalía 391 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá D. C. (carpeta 6 folios 73 a 77), memorial solicitando el desistimiento de la acción penal, radicado C.U.I. N°. 110016000013201716319 ante la Fiscalía 93 de Bogotá D. C., (carpeta 6 folios 78 a 79), y finalmente cuenta de cobro del 14 de junio de 2023 remitida por la profesional del derecho ante la dirección electrónica luis_cendales@hotmail.com (carpeta 6 folios 64 a 71); aunado a ello, encuentra esta servidora judicial prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que la parte actora cumplió con las obligaciones encomendadas por quien pretenden ejecutar.

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por la ejecutante prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por LUZ STELLA RUIZ ORTIZ en contra de LUIS ESTEBAN CENDALES VARGAS, por concepto de saldo pendiente de pago de honorarios causados en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.999.804) M/CTE., y por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) M/CTE., por concepto de gastos incurridos por concepto de trámite de notificación, pactados en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 6 folios 29 a 34 del expediente digital.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, junto con el embargo y retención de salarios, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 folio 1).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte ejecutante podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por la parte actora.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.610.000 M/CTE).**

Por Secretaría se oficiará, a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (Carpeta 6 folio 18), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por LUZ STELLA RUIZ ORTIZ en contra de LUIS ESTEBAN CENDALES VARGAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ STELLA RUIZ ORTIZ en contra de LUIS ESTEBAN CENDALES VARGA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por concepto de saldo pendiente de pago de honorarios causados en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.999.804) M/CTE., pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 6 folios 29 a 34.
2. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) M/CTE., por concepto de gastos incurridos por concepto de trámite de notificación, pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 6 folios 29 a 34.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros número 042909353, del BANCO AV VILLAS, a nombre del ejecutado señor LUIS ESTEBAN CENDALES VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.764.680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA librese oficio correspondiente, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Bancolombia
2. Banco Caja Social
3. Banco Scotiabank Colpatria
4. Banco Davivienda
5. Banco de Bogota
6. Banco Popular
7. Banco B.B.V.A.
8. Banco De Occidente
9. Banco Falabella S. A.
10. Banco Itau
11. Banco Citibank
12. Banco Agrario
13. BANCO GNB Sudameris

OCTAVO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 6 folio 18), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.610.000 M/CTE)**. sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos

Exp. 2023-00826
Ejecutante: LUZ STELLA RUIZ ORTIZ
Ejecutado: LUIS ESTEBAN CENDALES VARGAS

(02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por la parte ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado **LUIS ESTEBAN CENDALES VARGA**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **019** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec246680769afc325033d8205e460cbf17998b2e1bcf295ad43f712fe909ccd**
Documento generado en 23/02/2024 06:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho el proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-01184**, informando que obra recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma (archivo 08). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester precisar que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, en concordancia con el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que la actora tenía hasta el nueve (09) de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto en la misma calenda, encuentra este Despacho Judicial que fue presentado en términos.

Al respecto se observa que le asiste razón a la apoderada toda vez que la Ley 2213 de 2022 en el artículo 6 no dispone que, por la falta del envío simultáneo de la demanda, se proceda con el rechazo de la misma.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

- 1. REPONER** el auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SWINNY GAVIDIA VILLAVICENCIO** contra de **JENNY DEL MAR CAMACHO RAMÍREZ** **propietaria del establecimiento de comercio XOCOLAT AN MORE S.A.S.**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **DANIELA LOAIZA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.341.558 y T.P 386.582 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en carpeta 3 folios 23 del expediente digital.
- 4. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte

demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **JENNY DEL MAR CAMACHO RAMÍREZ propietaria del establecimiento de comercio XOCOLAT AN MORE S.A.S.**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **019** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

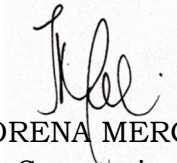
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f117706edafcf7662e6923ed13702e22e2c572d3ab3c1d2a4f2321a39b4111e**

Documento generado en 23/02/2024 06:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-01185**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **LINA MARIA VIVAS GOMEZ** en contra de **JUAN CARLOS ANGEL ARGUELLO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

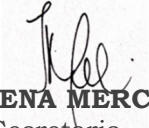
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **019** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dee64639ba114ad35e7de4def17914dec7162657a93f6deffe9dede2a3bd1c**

Documento generado en 23/02/2024 06:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-01500
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: BONSAI NBC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01500**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 3 folio 1 a 8). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Consagró que de acuerdo con la Resolución 1702 de 2021, la administradora tiene la facultad de expedir la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo dentro de un plazo máximo de nueve meses a partir de la fecha límite de pago; por lo que este acto no requiere de acciones persuasivas previas ni de un aviso de incumplimiento para constituirse como título ejecutivo; además menciona que, según la misma resolución, se exceptúan de realizar acciones persuasivas cuando no se ha logrado localizar al aportante deudor y las obligaciones en mora presentan riesgo de incobrabilidad, en estos casos, se procederá directamente al cobro judicial o coactivo.

Así mismo, destaca que la liquidación emitida por la administradora cumple con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prestando mérito ejecutivo para adelantar acciones de cobro por incumplimiento del empleador, enfatizando que la ley no exige adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador,, asegurando que se llevó a cabo la debida diligencia para la entrega del requerimiento de constitución en mora, certificada por la empresa 4-72, y que las actuaciones se han realizado conforme a los preceptos legales.

Finalmente, estipuló que la Resolución 1702 de 2021, que regula el proceso, es aplicable al caso en cuestión, incluso considerando la falta de voluntad de pago por parte del ejecutado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante**

comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" **(negrillas fuera de texto original)**.

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución". *(Negrilla fuera de texto)*.

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.*”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón al recurrente, como quiera que dentro del auto anterior no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, toda vez que dentro del requerimiento allegado por concepto de cotizaciones a pensión junto con la liquidación correspondiente a dichos conceptos, no se aportó al plenario acervo probatorio que permita establecer que el correo electrónico remitido a la dirección de notificación judicial sasbonsai@gmail.com con fecha y hora de envío: 06 de octubre de 2023, fue puesto en conocimiento a la ejecutada de **BONSAI NBC SAS.**; por lo que, resulta evidente que el requerimiento previo establecido en

Ejecutivo No. 2023-01500
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: BONSAI NBC S.A.S.

la norma nunca fue puesto en conocimiento del empleador ejecutado, razón por la cual no puede predicarse que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante; además, establece la Resolución 1702 de 2021, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante haya aportado misiva o pruebas que permita establecer la no voluntad de pago por la traída a responder y que exista riesgo de incobrabilidad, mas aun cuando dentro del presente proceso no se evidencia certificado de entrega que permita acreditar a esta operadora judicial que la sociedad ejecutada conoció del requerimiento efectuado por la entidad actora.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.2023-01500

Ejecutante:ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado:BONSAI NBC S.A.S.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5388a3eb96ea6956155c0ac701d0845d4a1d5901d4a7830b69035f3ea662fd76

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo No. **2023-02005**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 4 carpetas digitales. Sírvasse proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia demanda presentada por **VERENA ROCIO ROMERO CASTILLO** y **PATRICIA ISABEL FLÓREZ BRIAND** en contra de la sociedad **SISMEDICA S.A.S**; para lo cual, al hacer una revisión de la misma, se infiere que adolece de los siguientes requisitos establecidos bajo el artículo 25 A, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual, se consagra:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.

De conformidad con lo normado, para poder presentarse una acumulación de pretensiones deben existir los siguientes requisitos i) existir entre ellas una identidad en la causa; ii) el objeto de las pretensiones debe ser común; iii) Existir una relación de dependencia o subordinación; iv) y por último servirse

específicamente de un mismo conjunto de pruebas. Así las cosas, dentro del presente caso las señoras VERENA ROCIO ROMERO CASTILLO y PATRICIA ISABEL FLÓREZ BRIAND solicitan, respectivamente, se condene a la demandada a cancelar a las actoras la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T y la S.S.; sin embargo, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda son independientes entre sí; en este caso no existe una solidaridad de las demandantes para el pago total de la condena, sino que se pretende una condena individual por cada una de ellas, producto de su vinculación laboral con SISMEDICA S.A.S., sin valerse de la misma relación de dependencia con la sociedad demandada. Además, dichas pretensiones se sustentan, y así deben serlo, sobre hechos independientes y distintos para cada una de las actoras, por lo tanto, versan sobre pruebas distintas para apoyar los pedimentos de cada una por separado. Esta circunstancia hace imposible a esta juzgadora tramitar un solo proceso, de esa manera, con las demandantes. Razón por la cual, como quiera que lo que se presenta en este caso es una indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante deberá individualizar la demanda por separado para cada una de ellas y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

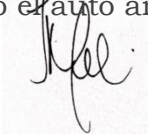
SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05)** días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de
2024** con fijación en el Estado No. **19** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429880dc41e042fac8b60a30d63f15a0bddf57af8ad7d0453291b4e55b4da09**

Documento generado en 23/02/2024 07:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2023-02017**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 3 carpetas digitales. Sírvasse proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **RAMON RICARDO RUIZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte ejecutada.**
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada bajo el numeral 2, liquidando lo intereses pretendidos hasta la fecha de radicación del presente escrito de demanda, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Adecúese la clase del proceso, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.5. Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

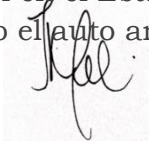
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, **de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **19** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8639aec3160619bcff2f0e3b5ad348a320d67c4fb8767a96603979e880d4df6**
Documento generado en 23/02/2024 07:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2024-00023
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023); pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2024-00023**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 11 carpetas digitales. Sírvasse proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En este punto, es menester entrar al estudio sobre la solicitud de ejecución formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No.	2024-00023
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto).**

Ejecutivo No.	2024-00023
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo

Ejecutivo No.	2024-00023
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.

de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S**, requerimiento por concepto de omisión a la afiliación al sistema de seguridad social en pensión obrante en carpeta 9 folios 1 a 5 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 4 folio 1 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 1 de la carpeta 7

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2000 al 31 de mayo de 2002; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 28 de septiembre del año 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las

Ejecutivo No.	2024-00023
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.

disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos comprendidos entre 01 de julio de 2000 al 31 de mayo de 2002; por lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta septiembre del año 2002; no obstante, la misma fue realizada hasta el 31 de octubre 2023, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

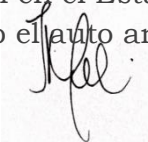
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2024-00023
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de
2024** con fijación en el Estado No. **19** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6bff4c2017dc9150a2565335783e23453dc17a797ccdbf8be8fe73af99dcc2**

Documento generado en 23/02/2024 07:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2024-00024**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 5 carpetas digitales. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIANA MILENA VARGAS MORALES** actuando en nombre propio en contra de **PATRICIA TOVAR GUZMÁN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 3 y 4, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral; así mismo, el hecho aludido bajo el numeral 11, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo en el numeral 1, pues si bien pretende se condene por concepto de honorarios dejados de percibir, también se pretende el pago de intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación., generando una indebida acumulación de lo pretendido.
 - 1.3. Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación de la demandada **PATRICIA TOVAR GUZMÁN**, en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

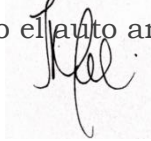
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024** con fijación en el Estado No. **24** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c4b8c62be0dae4d74b09744fb872c4d46a376e3fa785dc32364b97bbcc49ea

Documento generado en 23/02/2024 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2024-00038
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023); pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2024-00038**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 11 carpetas digitales. Sírvasse proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En este punto, es menester entrar al estudio sobre la solicitud de ejecución formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No.	2024-00038
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto).**

Ejecutivo No.	2024-00038
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo

Ejecutivo No.	2024-00038
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, requerimiento por concepto de omisión a la afiliación al sistema de seguridad social en pensión obrante en carpeta 9 folios 1 a 3 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 3 folio 1 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 1 de la carpeta 6.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre el 25 de agosto de 2010 al 31 de diciembre del año 2012; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 13 de julio del año 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las

Ejecutivo No.	2024-00038
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos comprendidos entre 25 de agosto de 2010 al 31 de diciembre del año 2012; por lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta abril del año 2013; no obstante, la misma fue realizada hasta el 31 de agosto del año 2023, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

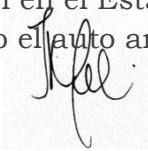


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2024-00038
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de
2024** con fijación en el Estado No. **19** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

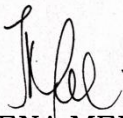
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408445b19b0b436cf85c926625d1f01e168a27107693c777f7af3c4f7af05c73**

Documento generado en 23/02/2024 07:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00042**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 5 carpetas digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **VALERIA GAITÁN ATEHORTÚA** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 7 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los supuestos facticos aludidos en numerales 11 y 23, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 4, pues si bien, pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, se insta a la parte individualizar uno o a uno los conceptos que pretende hacer valer, indicando en cada numeral, denominación y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.

1.4. Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **19** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac2fc18763d5ce7d39476faafd6b3e25e3dc9a07bb1d4dc72f928171a1edc0**
Documento generado en 23/02/2024 07:05:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho el proceso de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00045**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 10 carpetas digitales.

De otro lado, que la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido (carpeta 11 folio 1 y 2). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

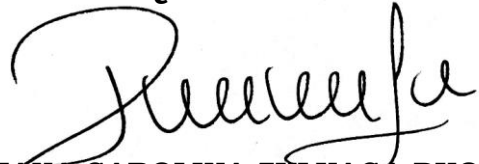
- PREVIO A ACEPTAR** la renuncia de poder presentada, **SE REQUIERE** a la Doctora KAREN LIZETH CUCHIGAY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.954.998 de Bogotá y T.P 331.301 del C.S de la Judicatura, para que aporte al plenario los comprobantes descritos en el artículo 76 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S
- Se **INADMITE** la demanda presentada por **DAIRO FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** en contra de **TRANSPORTES ALDANA S.A.S y SAC LOGISTICA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **HECTOR DANIEL TOBIAS PATERNINA** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajos los numerales 1 y 7, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los

hechos enlistados bajo los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se establece con exactitud el año a que hacen referencia.

- 2.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita la declaración de un despido indirecto por causa unilateral del empleador; lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de trabajo durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.
- 2.5. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias indicadas en los numerales 2 a 8, toda vez que no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente.
- 2.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 2.7. Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos señalados en escrito genitor, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.8. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas en su totalidad al plenario:
 - Video de reunión de presentación de SAC LOGÍSTICA a conductores.
 - Pantallazos de consignaciones recibidas por Transportes Aldana y por Sac logística.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción, **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2024-00045
Demandante: DAIRO FABIAN LÓPEZ GÓMEZ
Demandado: TRANSPORTES ALDANA S.A.S. y SAC LOGISTICA S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **19** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca76b3c90b49736db4fde2ee28987ff7a942664d6e4229ab79b5a1c79719888**
Documento generado en 23/02/2024 07:04:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>